#### RESOLUCION No. 15/2005

<u>POR CUANTO</u>: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

<u>POR CUANTO</u>: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo Ministro, facultó al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones a ejercer, a nombre del Estado la soberanía que a este corresponde sobre el espectro radioeléctrico, elaborando y estableciendo la política de su utilización, ejecutando, su planificación, reglamentación, administración y control, así como realizando las coordinaciones internacionales requeridas.

**POR CUANTO:** El espectro radioeléctrico constituye un recurso natural escaso, de carácter limitado; por lo que debe ser utilizado de forma segura, eficiente y eficaz.

<u>POR CUANTO</u>: La Resolución No. 118 de fecha 25 de agosto de 1997, dictada por el entonces Ministro de Comunicaciones, estableció las disposiciones que regulan los servicios de radiocomunicaciones denominados Servicio de Banda Ciudadana y Servicio de Banda Comercial.

**POR CUANTO:** El desarrollo de los servicios de radiocomunicaciones requiere la revisión y actualización de las disposiciones que regulan su utilización, de forma que se cumpla el objetivo de satisfacer las necesidades del país en este campo, la introducción de nuevas tecnologías y el empleo racional del espectro radioeléctrico.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

## **RESUELVO:**

<u>PRIMERO:</u> Poner en vigor las disposiciones que regulan el empleo de los Servicios de Radiocomunicaciones para la Banda Ciudadana, establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiocomunicaciones de la Banda Ciudadana, que se adjunta como Anexo a la presente Resolución.

<u>SEGUNDO:</u> Facultar a la Dirección de Regulaciones y Normas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para realizar, en lo sucesivo, la actualización del Reglamento del Servicio de Radiocomunicaciones de la Banda Ciudadana, con el propósito de ajustarlo al desarrollo de la tecnología y mejor satisfacción de las necesidades de este servicio.

<u>TERCERO:</u> Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, el control y la supervisión de lo dispuesto en la presente Resolución

<u>CUARTO:</u> Se deroga expresamente la Resolución Ministerial No. 118 de fecha 25 de agosto de 1997 y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía, se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**COMUNÍQUESE** a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Organizaciones Políticas y de Masas y a cuantas más personas naturales o jurídicas deban conocerla. **ARCHÍVESE** el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a 1ro. del mes de febrero del 2005.

Ignacio González Planas Ministro

LIC. ZENAIDA C. MARRERO PONCE DE LEON, DIRECTORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES.

CERTIFICO: Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo.

Ciudad de la Habana, 1ro. de febrero del 2005.

# REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES DE LA BANDA CIUDADANA

# Capítulo I

# **Disposiciones Generales.**

El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de radiocomunicaciones de la banda ciudadana.

# ARTÍCULO 1. Objetivos.

El Servicio de Radiocomunicaciones en Banda Ciudadana es un servicio de radiocomunicaciones móvil, destinado a proporcionar comunicaciones unidireccionales para el control por radio de objetos y dispositivos a distancia por medio de señales no vocales, así como para el establecimiento de comunicaciones bidireccionales de voz de carácter local a cortas distancias, entre los equipos autorizados a un mismo usuario.

# ARTÍCULO 2. Condiciones para operar una estación de este servicio.

Todo ciudadano cubano que haya cumplido 18 años de edad y que no se encuentre cumpliendo sanción judicial está facultado para explotar estaciones del servicio de radiocomunicaciones ciudadanas, salvo en los casos en que se le haya comunicado una orden de suspensión de dicho servicio por parte de las autoridades competentes del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y que dicha orden tenga aún vigencia.

Los organismos de la administración central del estado, sus empresas y unidades, las organizaciones políticas y de masas del país también tendrán derecho a emplear estaciones de este servicio.

# ARTÍCULO 3. Requisitos para obtener el derecho a operar estaciones de banda ciudadana.

Para operar estaciones del servicio de radiocomunicaciones ciudadanas será necesario obtener un permiso otorgado por la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, en lo adelante "la Agencia", renovable cada 2 años.

Para efectuar una solicitud deberá presentarse a las autoridades competentes de la Agencia una comunicación escrita, acompañada del pago de derechos por un valor de \$50.00 pesos. En la solicitud para personas naturales, se aclarará el nombre y apellidos del solicitante, edad, dirección particular, número del carné de identidad y una breve descripción de los equipos y empleo que pretende darles, así como una indicación de cualquier otra autorización que le haya sido expedida anteriormente. En los casos en que el solicitante sea una persona jurídica, solo se requerirá un escrito oficial, especificando

las características y la argumentación de los medios que se solicitan; así como él número de estaciones que requiere, acompañando a la solicitud el pago de los mencionados derechos.

Toda solicitud de renovación de permiso deberá presentarse por escrito a las instancias correspondientes de la Agencia, conjuntamente con el permiso inicial y el pago de los correspondientes derechos por un valor de \$20.00 pesos, con no menos de 15 días de antelación, con relación a la fecha en que caduca el permiso vigente. Toda solicitud de renovación presentada con posterioridad a dicha fecha será gravada con un recargo de \$10.00 pesos adicionales por cada mes transcurrido con relación al mes en que correspondía presentar la solicitud.

Si transcurridos 3 meses a partir de la fecha en que caduca el permiso inicial, no se ha presentado la correspondiente solicitud de renovación, se considerará que la autorización ha concluido y el empleo de cualquiera de los equipos de este servicio abarcados en la autorización inicial será considerado como ilegal, a los efectos de las regulaciones vigentes en el país en materia del uso del espectro radioeléctrico. Cualquier solicitud posterior tendrá que ser formulada como una nueva solicitud.

# ARTÍCULO 4. Facilidades que comprende una autorización.

Las autorizaciones se expedirán en todos los casos a nombre del solicitante y cuando se trate de estaciones de voz, no se autorizara más de tres estaciones a un mismo solicitante, si son personas naturales.

Las estaciones de este servicio se aprueban sobre la base de estaciones móviles para operación en el territorio nacional y su empleo a bordo de aeronaves está prohibido.

Los Organismos de la Administración Central del Estado, sus Empresas y Unidades, las Organizaciones Políticas y de Masas del país podrán establecer sistemas locales de búsqueda de personas en las frecuencias autorizadas para este servicio.

## Capítulo II

## Procedimientos de Explotación.

## ARTICULO 5: Duración de las transmisiones.

Las comunicaciones deben limitarse en duración al mínimo tiempo practicable y no excederán de los límites siguientes:

5.1 Estaciones para el control de objetos y dispositivos a distancia.

No se permitirá la transmisión de una señal continua por más de 3 minutos sin modulación, salvo cuando se trate del control de un modelo de aeromodelismo o cuando

se opere un dispositivo mediante la presencia o ausencia de señal. En tales casos se podrá, además, transmitir señales sin modulación.

## 5.2 Estaciones para la transmisión de voz.

Las comunicaciones entre 2 o más estaciones limitarán su conversación a un máximo de 5 minutos continuos, a partir de los cuales suspenderán toda transmisión por un período mínimo de 1 minuto.

Antes de iniciar un periodo de transmisión, debe escucharse la frecuencia en cuestión, para asegurarse que la misma no está siendo utilizada por otro usuario.

# 5.3 Identificación de las estaciones.

Las estaciones autorizadas a efectuar emisiones de señales de voz estarán obligadas a identificarse al inicio y terminación de sus emisiones, esta identificación le será asignada por las autoridades pertinentes de la Agencia al expedir la autorización; además, al llamar a otra estación para iniciar una comunicación es obligatorio utilizar la identificación oficial asignada a la misma.

## CAPÍTULO III

#### Características Técnicas.

# ARTÍCULO 6: Tipos de equipos y antenas que pueden emplearse en este servicio.

En las comunicaciones personales de voz sólo podrán emplearse equipos portátiles y las antenas serán las antenas montadas en estos equipos, los Organismos de la Administración Central del Estado, sus Empresas y Unidades, las Organizaciones Políticas y de Masas del país podrán emplear, excepcionalmente y previa autorización expresa, estaciones fijas, y en dicho caso sus antenas tendrán que cumplir con los requisitos que se detallan a continuación para las estaciones de control a distancia que se instalen en ubicaciones fijas.

En las comunicaciones de control a distancia que involucre la instalación de dispositivos o censores en ubicaciones fijas, estas podrán contemplar la instalación de antenas exteriores que cumplan los siguientes requisitos:

- no podrán tener una longitud superior a 1.25 metros,
- su base no podrá encontrarse a una altura superior a los 3 metros por encima de la altura de la edificación en que se encuentre instalado el equipo en cuestión.
- cuando la antena se instale en una estructura soporte, compartida por antenas de otros servicios, no podrá colocarse por encima de estas.

# ARTÍCULO 7. Tipos de señales que se pueden emplear.

Para el control por radio de objetos y dispositivos a distancia sólo podrán emplearse señales analógicas para poner en operación y/o desconectar un dispositivo remoto, o

para que un censor en una ubicación remota ponga en operación y/o desconecte un dispositivo de indicación en la ubicación del titular de la autorización. No obstante se podrán transmitir señales de datos cuando estas sólo cumplan con el objetivo de identificar un dispositivo o un censor determinado de entre un grupo posible que operan en conjunto.

Para las comunicaciones de voz sólo podrán utilizarse emisiones de modulación de amplitud del tipo A3E, J3E, R3E y H3E; no obstante, en los casos que se autorice la instalación de sistemas de búsqueda de personas, podrán consentirse emisiones de datos.

## ARTÍCULO 8. Anchura de banda de las emisiones.

La anchura de banda máxima autorizada a las emisiones de este servicio es de 8 kHz; no obstante, cuando se empleen emisiones de banda lateral única (H3E, J3E o R3E) esta se limitará a 4 kHz y emplearán únicamente la banda lateral superior.

# ARTÍCULO 9. Frecuencias autorizadas para la operación.

Para la operación de los servicios de radiocomunicaciones ciudadanas utilizando voz o para radiocontrol, se podrán emplear, solamente las frecuencias que se relacionan a continuación:

MHz	MHz	MHz	MHz	MHz	MHz	MHz
26.965	27:035	27.105	27:175	27. 245	27.315	27.385
26.975	27.045	27.115	27.185	27.255	27.325	27.395
26.985	27.055	27.125	27.195	27.265	27.335	27.405
26.995	27.065	27.135	27.205	27.275	27.345	
27.005	27.075	27.145	27.215	27.285	27.355	
27.015	27.085	27.155	27.225	27.295	27. 365	
27.025	27.095	27.165	27.235	27. 305	27.375	

Las frecuencias relacionadas, corresponden a las frecuencias de la onda portadora y serán empleadas bajo régimen de compartición entre todos los usuarios, así como, con los usuarios de otros servicios, y no tendrán derecho de protección de interferencias.

# ARTÍCULO 10. Tolerancias de frecuencias.

Los equipos transmisores que trabajen en la Banda Ciudadana cumplirán las regulaciones establecidas relativas a las tolerancias de frecuencias a emplear en las estaciones transmisoras.

# ARTÍCULO 11. Potencia máxima que se puede emplear.

En todos los casos la potencia máxima de emisión en este servicio no podrá exceder de 4 Watt, para amplitud modulada y 12 Watt PEP (potencia pico de la envolvente) para banda lateral única.

La utilización de amplificadores de potencia externos no está admitida.

#### ARTÍCULO 12. Emisiones no esenciales.

La potencia de las emisiones (POT) deberá mantener la relación de atenuación con respecto a la potencia del transmisor en función de la frecuencia a que se mida. La potencia en cuestión, será la potencia media o la potencia en la cresta de la envolvente, según sea el tipo de modulación de la portadora.

- 12.1 Para emisiones de doble banda lateral.
  - a-) para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 4 kHz hasta 8kHz, no menos de 25 dB.
  - b-) para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 8 kHz hasta 20 kHz, no menos de 35 dB.
  - c-) para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 20 kHz, no menos de 43 + 10log(POT) dB.
- 12.2 Para emisiones de banda lateral única.
  - a-) para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 2 kHz hasta 6 kHz, no menos de 25 dB.
  - b-) para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 6 kHz hasta 10 kHz, no menos de 35 dB.
  - c-) para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 10 kHz, no menos de 43 + 10log(POT) dB.

# Obligaciones, prohibiciones y sanciones

# ARTÍCULO 13: Obligaciones del titular de una autorización.

#### 13.1 El titular de una autorización:

- a-) Es el responsable de todas las comunicaciones que se realicen con los equipos a él autorizados:
- b-) Se compromete a limitar sus comunicaciones al mínimo tiempo practicable;
- c-) Está obligado a acatar de inmediato cualquier Indicación de las autoridades competentes del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones relativa a la operación de una estación a él autorizada;
- d-) Está obligado a eliminar de inmediato toda interferencia que sus emisiones puedan causar a la recepción de las señales de radiodifusión sonora y de TV como también a cualquier otro servicio de comunicaciones;
- e-) Está obligado a facilitar la inspección de sus estaciones a los funcionarios debidamente acreditados del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, cuando estos así lo requieran, facilitándoles la información que estos soliciten al respecto. Esta inspección incluye la verificación de los datos brindados por el titular de la autorización al presentar las solicitudes correspondientes;
- f-) Se compromete a observar estrictamente el cumplimiento de la presente reglamentación, así como a cooperar con las autoridades del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para el mejor desenvolvimiento del servicio en cuestión.

#### 13.2 Prohibiciones.

Queda terminantemente prohibido:

- a-) aceptar cualquier retribución directa o indirectamente por el empleo de una estación del servicio de radiocomunicaciones ciudadana. Podrán emplearse estaciones de radiocomunicaciones ciudadanas como vía auxiliar para prestar un servicio para el cual el titular está debidamente autorizado conforme a la legislación vigente en el país. En tales casos el titular de la autorización podrá ser retribuido únicamente por dicho servicio según lo establecido para el mismo y en ningún caso por el uso de la estación de radio;
- b-) Utilizar una estación con propósitos distintos a los autorizados o en relación con otra actividad que esté sancionada por las leyes del País;
- c-) transmitir cualquier mensaje de carácter diferente a los registrados en la autorización que se expidió;
- d-) crear interferencia de forma intencional a cualquier otra estación de radiocomunicaciones;
- e-) no acatar o demorar deliberadamente la orden de suspensión de las comunicaciones dada por una autoridad competente del Ministerio de La Informática y las Comunicaciones;
- f-) conectar la estación de radio a la red telefónica. Utilizar la estación de radio como repetidor o como dispositivo de control de otra estación similar;

- g-) Utilizar palabras obscenas en las comunicaciones;
- h-) transmitir datos o señales codificadas sin autorización;
- i-) transmitir música, silbidos, sonidos o cualquier otro tipo de señales con fines de entretenimiento o de llamar la atención;
- j-) comunicar con estaciones de otro permisionario nacional, o de radiocomunicaciones de otro país;
- k-) comunicar con estaciones de radiocomunicaciones correspondientes a otros usuarios o permisionarios de este servicio o de servicios diferentes sin previa autorización;
- l-) emplear cualquier estación de este servicio cuando se ha cumplido la fecha prevista para renovar la autorización de empleo de la misma y no se ha iniciado el correspondiente proceso;
- m-) transmitir mensajes falsos o engañosos, o mensajes en claves;
- n-) transmitir la palabra MAYDAY o cualquier otra señal internacional de desastre, salvo el caso en que la estación se encuentre localizada en un barco, una aeronave o cualquier otro vehículo bajo amenaza de cualquier peligro grave o inminente.

# 13.3 Sanciones aplicables.

La violación de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento podrá conllevar la suspensión temporal de la autorización otorgada para el empleo de estaciones de este servicio, mediante el sellaje de los correspondientes equipos, sin que medie ninguna retribución por los derechos previamente abonados, además será sancionada con las correspondientes medidas accesorias, tomando en consideración la gravedad de la violación cometida, conforme a lo establecido en las regulaciones vigentes al efecto.

En los casos de violaciones continuadas de lo dispuesto, el falseamiento u ocultación de datos contemplados en el proceso de solicitud, o cuando se cometan acciones que pongan en peligro la seguridad de la vida humana, los bienes y la propiedad privada o social, o atenten contra el orden publico o contra el buen funcionamiento de las instituciones del país, podrá determinarse además la prohibición de empleo de este servicio, así como la incautación o decomiso de las estaciones de radiocomunicaciones autorizadas al usuario, sin que ello implique la no aplicación o la disminución de las sanciones que correspondan a la acción cometida conforme a la legislación vigente.

#### **DISPOSICION FINAL**

**ÚNICA:** Las estaciones de radiocomunicaciones que operen en este servicio están obligadas al cumplimiento de las restantes disposiciones legales que rigen el empleo

del espectro de frecuencias radioeléctricas en el país y el funcionamiento en general de los equipos y sistemas de telecomunicaciones.							